



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-35/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS Y RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG74/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de diversos ciudadanos.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncias.** Entre el veintitrés y el veintiocho de octubre de dos mil veinte, dieciocho personas presentaron igual número de quejas ante el Instituto Nacional Electoral, por la posible vulneración a su derecho

de libertad de afiliación y el uso de sus datos personales que atribuyeron a MORENA.

- 3 Con motivo de las mencionadas quejas, el Instituto Nacional Electoral inició un solo procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/AAGD/JD08/OAX/128/2020.
- 4 **B. Resolución impugnada (INE/CG74/2022).** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento de referencia, en el sentido de declararlo fundado y tener por actualizada la violación al derecho político de libre afiliación de los denunciados, por lo que impuso a MORENA la sanción correspondiente.
- 5 **II. Recurso de apelación.** El once de febrero siguiente, MORENA interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.
- 6 **III. Turno.** Recibida la documentación, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-RAP-35/2022, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.
- 7 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso indicado en el rubro, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios.



resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó sancionar a MORENA por la violación al derecho de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de dieciocho personas.

**SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.**

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Procedencia.**

- 11 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promovió en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 13 **b. Oportunidad.** El partido recurrente presentó la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, considerando que el acuerdo controvertido se emitió el cuatro de febrero del año que transcurre y la demanda se presentó el once siguiente, sin que se deban considerar los días cinco, seis y siete de febrero, por ser sábado, domingo e inhábil, respectivamente y no tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y con el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, de los que se desprende como días inhábiles los sábados, domingos y el primer lunes de febrero, que en la especie, correspondió al día siete de febrero.
- 15 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos de referencia, porque el recurso de apelación se interpuso por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.
- 16 **d. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.
- 17 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface la exigencia mencionada, porque no existe otro medio de impugnación que resulte



idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Resolución impugnada.**

- 18 En el caso, dieciocho personas acudieron al Instituto Nacional Electoral a efecto de presentar sendos escritos de queja en contra de MORENA, por la presunta violación de su derecho político electoral de libre afiliación, al advertir que se encontraban dados de alta en el padrón de militantes de ese instituto político, sin haber otorgado su consentimiento, por lo que aducían un probable uso indebido de sus datos personales.
- 19 Al resolver el procedimiento sancionador correspondiente, una vez desahogadas las etapas correspondientes y valorados los elementos de prueba integrados al expediente, el Instituto Nacional Electoral señaló que, por regla general, los partidos políticos tienen la carga de acreditar la libre afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos que así lo decidan.
- 20 Asimismo, argumentó que los partidos políticos tienen el deber de conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste que quienes estén afiliados a estos, acudieron de manera libre y voluntaria, y por esa razón advirtió que durante la etapa de investigación esta documentación fue requerida al denunciado, sin que aportara ningún elemento probatorio para esos efectos.
- 21 Por lo anterior, la responsable concluyó que MORENA no demostró con medios de prueba idóneos, que la afiliación de los denunciados fue el resultado de la manifestación de su voluntad libre e individual,

## SUP-RAP-35/2022

de ahí que no podía considerar que la afiliación fue voluntaria, máxime que los denunciados manifestaron desconocer su registro o incorporación al aludido partido político.

22 Así, la autoridad electoral nacional concluyó que existió una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y el uso no autorizado de sus datos personales por parte de MORENA, por lo que calificó la falta como grave ordinaria y determinó imponerle una multa por cada una de las dieciocho personas que incluyó, de manera ilegal, en su padrón de militantes, las cuales fueron, las siguientes:

No	Persona denunciante	Sanción impuesta
1.	Adolfo Alejandro Guzmán Damián	648.13 UMAS (\$62,363.06)
2.	Erika Reyes Peña	648.13 UMAS (\$62,363.06)
3.	Héctor Naranjo Ortíz	673.45 UMAS (\$64,799.35)
4.	María del Carmen Hernández Alvarado	673.45 UMAS (\$64,799.35)
5.	María Isabel Pacheco Alberto	673.45 UMAS (\$64,799.35)
6.	Jonathan Aldo García Guerrero	673.45 UMAS (\$64,799.35)
7.	Samuel Ulises Pérez Serna	673.45 UMAS (\$64,799.35)
8.	Sergio Pacheco Castañeda	673.45 UMAS (\$64,799.35)
9.	María Magdalena Mendoza Luna	701.58 UMAS (\$67,506.02)
10.	Francisco Javier Mendoza Pérez	701.58 UMAS (\$67,506.02)
11.	Eduardo Colín del Ángel	701.58 UMAS (\$67,506.02)
12.	Yeni Espinal Hernández	963 UMAS (\$70,337.52)
13.	Francisco Javier Rodríguez Blandón	963 UMAS (\$70,337.52)
14.	Karla Torres García	963 UMAS (\$70,337.52)
15.	Marcia Agueda Zozayas Guzmán	963 UMAS (\$70,337.52)
16.	Mónica Yadira Hernández Álvarez	963 UMAS (\$70,337.52)
17.	María Clara Montoy Barquid	963 UMAS (\$72,696.87)
18.	Marisol Ortíz García	963 UMAS (\$72,696.87)
<b>TOTAL</b>		<b>\$497,081.34</b>

### B. Pretensión y agravios.



- 23 La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, al considerar que fue indebido que se determinara sancionarlo, por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales de los denunciantes.
- 24 Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional especializado advierte que la parte recurrente esgrime una serie de argumentos que se inscriben en las temáticas siguientes:
- i. Indebida motivación y falta de exhaustividad; y,
  - ii. Vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia.

### **C. Análisis de los agravios.**

- 25 A partir de los motivos de queja, en los siguientes apartados se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los agravios en comento y, como consecuencia de ello, confirmarse la resolución impugnada.
- 26 Lo anterior, en la inteligencia que el estudio de los agravios hechos valer se realizará en distinto orden al que fueron referidos, sin que ello le cause perjuicio alguno al promovente, siempre y cuando se analicen todos y cada uno de ellos en su totalidad<sup>3</sup>.

#### **(i) Vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia.**

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- 27 MORENA plantea que la resolución controvertida es contraria al artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece el principio consistente en que “*quien afirma está obligado a probar*” porque de manera indebida le impuso la carga de la prueba, cuando considera que lo correcto era que la parte denunciante acreditara sus afirmaciones consistentes en que fueron afiliadas de manera indebida y no al partido político sancionado.
- 28 Derivado de lo anterior, expone que la responsable no respetó su derecho a la presunción de inocencia, del que se debe gozar plenamente, por ser una garantía constitucional.
- 29 A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expresados por MORENA son **infundados**, debido a que no le asiste la razón al partido apelante, al considerar que le correspondía a la parte denunciante acreditar sus afirmaciones consistentes en que fueron afiliadas de manera indebida y no al partido político sancionado, con lo cual no se viola la presunción de inocencia.
- 30 En efecto, esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.
- 31 Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



- 32 En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento sancionador ordinario al cual le recayó la resolución ahora controvertida, se advierte que está plenamente acreditado que los dieciocho ciudadanos denunciantes fueron afiliados a MORENA, además de que este último lo reconoce.
- 33 Dicha afirmación se sustenta con la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionará información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes<sup>4</sup>.
- 34 Cabe precisar que las constancias aportadas por la señalada Dirección Ejecutiva al procedimiento sancionador ordinario son documentales públicas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.
- 35 Con base en ello, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las dieciocho personas denunciantes sí se encontraron afiliados a MORENA, porque los nombres y datos de los quejosos se encontraron en el registro de militantes del aludido instituto político y ellos negaron haberse afiliado al mismo, en tanto que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al padrón de militantes del referido partido político.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 169-170 del expediente del procedimiento sancionador ordinario.

- 36 A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a dieciocho ciudadanos, sin estar soportado con la documentación idónea que acredite una afiliación libre.
- 37 Es de destacar que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el partido apelante admitió la incorporación de los referidos ciudadanos a su padrón nacional de afiliados, sin adjuntar documentos para demostrar que existió una voluntad libre e individual de los denunciantes de pertenecer a MORENA<sup>5</sup>.
- 38 De ahí que lo incorrecto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el denunciante que aduce su indebida afiliación, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento de los denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.
- 39 Además, como ha quedado expuesto, es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro<sup>6</sup>.
- 40 De este modo se advierte que está comprobada plenamente la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su

---

<sup>5</sup> Información proporcionada mediante escritos presentados los días veinticuatro de mayo, siete y 30 de julio de dos mil veintiuno; visibles a páginas 346-351, 378-391 y 429-438, respectivamente, del expediente.

<sup>6</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-465/2021.



consentimiento para ser agremiados al partido; que está acreditada la afiliación de aquellos, y que el partido recurrente, no cumplió con su carga para demostrar que la misma sí se solicitó voluntariamente.

- 41 En consonancia, procede desestimar el planteamiento de que la responsable violó su derecho a la presunción de inocencia al considera que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de los denunciantes para estar afiliados a MORENA.
- 42 Sobre el particular, debe señalarse que la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.
- 43 En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo –*aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida*– debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- 44 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>7</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de

---

<sup>7</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

descargo *-aquellas que justifican la inocencia-* y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

45 En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente; y, **ii)** se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado<sup>8</sup>.

46 Ahora bien, del análisis de la resolución del procedimiento sancionador ordinario controvertida, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dieciséis ciudadanos.

47 Similares consideraciones fueron empleadas al resolver en el diverso SUP-RAP-465/2021.

**(ii) Indebida motivación y falta de exhaustividad.**

48 El partido apelante considera que existe una indebida motivación y falta de exhaustividad, en la resolución que se combate, respecto a las afiliaciones realizadas en los años dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que la autoridad responsable no consideró que los ocho denunciantes que refiere, adquirieron su afiliación en el proceso de

---

<sup>8</sup> Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.



constitución del partido político, y por lo tanto, no existía instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación.

- 49 Esto, además de que las afiliaciones objeto de denuncia fueron certificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, cuando obtuvo su registro como partido político en el año dos mil catorce, por lo que afirma que la responsable es la que cuenta con la documentación requerida derivado de sus obligaciones en materia de transparencia.
- 50 En cuanto a los restantes diez denunciantes, alega que la responsable ignoró el sentido y alcance de los estatutos de MORENA, al no tomar en cuenta que esos casos derivaron de afiliaciones realizadas en el proceso abierto en el que la ciudadanía accediera al portal oficial de dicho partido para incorporarse a su militancia sin necesidad de que alguna instancia partidista colmara los requisitos.
- 51 Finalmente alega que la autoridad responsable omitió considerar que en las quejas sus suscriptores se situaban conteniendo para obtener un cargo como capacitador supervisor y/o asistente electoral, lo que originó el desconocimiento de su afiliación para poder continuar con el proceso de selección y se dio inicio al procedimiento por así convenir a sus intereses, toda vez que dicha acción es lo que dicta el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación respectivo para continuar con el proceso de selección.
- 52 Los agravios son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes razones.
- 53 El derecho de afiliación está reconocido en los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer el derecho de la ciudadanía

de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.

54 Aunado a ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual, aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.

55 El objetivo del mencionado acuerdo consistió en que los padrones fueran actualizados, con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación correspondiente.

56 Ahora bien, lo infundado de los motivos de disenso obedece a que, con independencia de lo señalado por el partido apelante, respecto a que algunos de los denunciantes adquirieron su afiliación durante el proceso de formación del partido político MORENA o por medio de un proceso abierto realizado a través de medios electrónicos, lo cierto es que la parte actora estaba obligada a cumplir con el mencionado acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019.

57 La razón de lo anterior es que, en dicho instrumento jurídico, la autoridad responsable ordenó a todos los partidos políticos, que en el año dos mil diecinueve actualizaran sus padrones de militantes con la finalidad de que solo estuvieran integrados con el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hayan solicitado su afiliación, otorgándole un plazo, que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.



- 58 En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes del treinta y uno de enero de la señalada anualidad, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaban integradas en su padrón de militantes los dieciocho denunciados de forma previa de dicha fecha, respecto de los cuales ya no había justificación de que formaran parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, sobre la base de que carecían de las constancias con las que así se acreditará.
- 59 Sin embargo, aunque algunos de los denunciados supuestamente hubieran adquirido su afiliación durante el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional o por un proceso abierto, tales circunstancias no resultarían un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los denunciados para afiliarse al citado instituto político.
- 60 Ello porque, conforme con el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerlas debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.
- 61 Además, este órgano jurisdiccional advierte que es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes este constituido por ciudadanas y ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste la libre afiliación de sus militantes, con la finalidad de

probar que la incorporación de los datos de esas personas fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

- 62 No obsta a lo anterior que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, participó en la revisión de los requisitos constitucionales y legales para que MORENA obtuviera su registro como partido político nacional, entre los que se encuentra el relativo a cumplir con el número mínimo de militantes o que las afiliaciones fueron hechas por algunos de los denunciantes por medio de internet.
- 63 Ello es así porque, la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no así la mencionada Dirección Ejecutiva.
- 64 Robustece lo anterior, el hecho de que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón, conforme con lo señalado en el aludido acuerdo INE/CG33/2019, a través del que la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.
- 65 Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los ciudadanos denunciantes hubieran solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja el registro de esas personas en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, dado que dado que, como el propio partido lo manifiesta, carecía del soporte documental atinente, aunado a que se abstiene de realizar manifestaciones dirigidas a justificar ese incumplimiento.



- 66 En ese sentido, también es **infundado** el agravio a través del que el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de afiliación denunciada por parte de dieciocho ciudadanos.
- 67 Ello porque, durante el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, MORENA tampoco aportó algún elemento de prueba de descargo para acreditar que los denunciados fueron afiliados de forma libre y voluntaria, cuando, a partir del marco jurídico Legal y estatutario, contaba con otros medios a su alcance que demostraran que los ciudadanos que negaron su afiliación han llevado a cabo actos de los que se desprenda que forman parte del partido político.
- 68 Lo anterior porque, si bien, la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas, sin embargo, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.
- 69 Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó

su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.

70 En efecto, en los Estatutos de MORENA se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos<sup>9</sup>.

71 Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas<sup>10</sup>, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.

72 De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciados llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.

---

<sup>9</sup> **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

<sup>10</sup> **Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...



- 73 De igual forma, en el presente caso, contrario a lo que afirma el apelante, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí fue exhaustiva para allegarse de elementos probatorios para acreditar fehacientemente la indebida afiliación.
- 74 Lo anterior, porque durante la instrucción del procedimiento sancionador, la autoridad responsable emitió diversos requerimientos tanto al denunciado como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionaran toda la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas entonces denunciadas, así como sobre la eventual baja de éstas del padrón de afiliados de MORENA, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del ahora recurrente.
- 75 En el mismo sentido, la responsable emplazó a Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- 76 En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí llevó a cabo todas aquellas actuaciones que considero necesarios para allegarse de todos los medios de prueba posibles para emitir la resolución impugnada.
- 77 Finalmente, es **inoperante** el agravio en que se afirma que el hecho de que los denunciados refirieran el desconocimiento de su afiliación obedeció a intereses personales, toda vez que tenían la intención de competir para un puesto como capacitador y/o asistente electoral, en donde uno de los requisitos era no pertenecer a las filas de algún partido político.

- 78 La calificativa responde a que resulta intrascendente el fin que persigan los gobernados que denuncian una violación a su derecho de libre afiliación, siendo lo realmente trascendente el respeto y la protección más amplia de la ciudadanía y sus derechos político-electorales, como en el caso, el de sumarse a las filas del partido político de su elección, o de simplemente no pertenecer a ninguno, asimismo, el derecho a la protección de sus datos personales y que éstos no puedan ser usados sin su consentimiento.
- 79 Por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes**, según el caso, los agravios expuestos por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.